

SR. MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

Ref.: Expte. N° 2376/330-P-2018 y agregados.

Por el expediente de la referencia se gestiona la designación de Juan Pablo Pereyra en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, por el cupo mínimo del 4% para personas con discapacidad, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 6.830.

El trámite se inicia con motivo del pedido de designación, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 6.830, formulado por Juan Pablo Pereyra (fs. 01). Acompaña la siguiente documentación: Certificado de Discapacidad (fs. 02), fotocopia de su Documento Nacional de Identidad (fs. 03 y 49), Constancia de Estudios Secundarios Completos (fs. 04/06), Constancia de CUIL/CUIT de ANSES (fs. 07), Certificado de Antecedentes expedido por la Policía de Tucumán (fs. 44), Certificado de Residencia (fs. 45/46), Acta de Nacimiento (fs. 47), y Certificado de Habilitación, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 7.242 (fs. 50).

A fs. 25 el Administrador General del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SeSOP) informa que el aspirante se encuentra en condiciones de cumplir con una jornada laboral normal en la Administración Pública Provincial, realizando tareas como administrativo. Asimismo, solicita que una vez designado se le comunique y detalle la tarea encomendada, a fin que se proceda a confeccionar el Legajo Médico correspondiente y un plan de seguimiento (control médico, lugar de trabajo y adaptación).

A fs. 32 la Dirección de Discapacidad adjunta Informe de Perfil Laboral del postulante.

A fs. 34 la Dirección General de Recursos Humanos señala que Juan Pablo Pereyra podría ser designado en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 6.830, para cumplir funciones administrativas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo. A fin dar continuidad a lo solicitado, consigna que resulta necesario se indique la categoría a asignar, dentro del tramo escalafonario comprendido entre las categorías 17-19 para el personal que realiza tareas de auxiliar administrativo, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SeSOP). Advierte que deberá cumplimentarse con la totalidad de los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Provincial, conforme lo establecen los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 5.473, artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 646/1-1983 y artículo 3 de la Ley N° 7.242.

A fs. 36 la Dirección de Asuntos Jurídicos del área ministerial emite opinión sin formular observaciones.

**Mi Opinión:**

La Ley N° 6.830, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 7.167, N° 7.343 y consolidada por Ley N° 8.240, instituyó un Régimen de Protección Integral a favor de las personas con discapacidad, que en su Capítulo III, titulado Régimen Laboral, prevé una serie de medidas destinadas a lograr la inserción de la persona con discapacidad en el mercado laboral.

En su artículo 10 dispone que las reparticiones del Estado Provincial, sus entes autárquicos y los Municipios que adhieran a la norma citada deberán incorporar como empleados a personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo al que fueron convocadas, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal permanente, conforme a la Planta de cargos del

///Continúa Expte. N° 2376/330-P-2018 y agregados.

-2-

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Unidad de Organización de que se trate.

De la disposición surge que la incorporación laboral de personas con discapacidad debe procurarse dentro de un marco protectorio que garantice el cupo mínimo previsto en la norma, siendo facultad del Poder Ejecutivo lo atinente a la designación del personal en el ámbito de la Administración Pública Provincial (Dictamen Fiscal N° 221, del 27/01/2022, entre otros).

Corresponde señalar que el derecho a la igualdad ante la ley aparece como una constante en la letra y en el entendimiento integral de la Constitución Nacional (conf. artículo 75, inc. 23 de la Constitución Nacional) y en el espíritu de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (conf. artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), sin perjuicio de la debida salvaguarda de la idoneidad como requisito básico de admisión al empleo público (cfr. Bastons, Jorge Luis y Elíades, Analía "Empleo Público", librería Editora Platense, La Plata, Abril de 2006, págs. 385/415).

Este criterio ha mantenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa caratulada "R.L.N. c/Provincia de Buenos Aires" (Ministerio de la Producción), de fecha 05/04/06, por la cual reconoció el derecho de la actora como aspirante a la cobertura del cupo fijado en el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad para su ingreso a la Administración Pública Provincial, con acreditada idoneidad para el cargo.

En concordancia con lo observado por la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 34), los actuados deberán contar con la conformidad del Ministro de Desarrollo Productivo. Asimismo, corresponde que se indique la categoría en la cual se propicia designar al postulante, teniendo en cuenta lo informado a fs. 25 por el Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SeSOP), con oportuna intervención de la Dirección General de Presupuesto para el informe de su competencia.

Con las consideraciones señaladas, no existe objeción legal para que el Poder Ejecutivo, de estimarlo oportuno y conveniente, mediante decreto designe a Juan Pablo Pereyra en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 6.830.

Es mi dictamen.

PQC/MCM/FMA

